

## RESOLUCIÓN No. 01647

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 02666 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL SUBDIRECTOR DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2017ER228829, de fecha 16 de noviembre del 2017, la señora CLAUDIA HELENA SAMPER PRADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.814.640, en calidad de representante legal de ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A., con Nit. 860.067.697-1, presentó formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal arboles aislados, para la autorización de tratamientos silviculturales de cinco (05) individuos arbóreos, ubicados en espacio público, en la Calle 26ª No. 13ª – 10, de la localidad de Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 01617 del 05 de abril de 2018, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CENTRO INTERNACIONAL, con el NIT. 830.053.812-2, quien actúa a través de su vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A identificada con Nit 860.531.315-3, a fin de llevar a cabo la intervención de cinco (05) individuos arbóreos, ubicados en espacio público, en la Calle 26ª No. 13ª – 10, de la localidad de Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que, el referido Auto fue notificado personalmente el día 03 de mayo de 2018, el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 9.178.040, en calidad de Autorizado por el señor FRANCISCO JOSE SCHWITZER SABOGAL en calidad de representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A actuando como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CENTRO INTERNACIONAL, cobrando ejecutoria el día 04 de mayo de 2018.

Que, mediante Resolución No. 02666 de fecha 27 de agosto de 2018, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó al PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CENTRO INTERNACIONAL, con el NIT. 830.053.812-2, quien actúa a través de su vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A identificada con Nit 860.531.315-3, para que a través de su Representante Legal o

## **RESOLUCIÓN No. 01647**

por quien haga sus veces, lleve a cabo **Tala de:** 3-Fraxinus chinensis y **Poda de estructura de:** 2-Liquidambar styraciflua, en atención a lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-10087 del 08 de agosto de 2018.

Que, así mismo la Resolución ibídem determinó como medida de compensación plantación y mantenimiento de 5 Individuos Vegetales Plantados (IVP's), correspondiente a 2.10192 SMMLV, equivalente a la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$1.550.622), por concepto de Seguimiento la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$143.117).

Que, el autorizado deberá dar estricto cumplimiento al Diseño paisajístico presentado y aprobado en el Acta WR No 570 del 30 de enero de 2017; dentro del término de vigencia de la Resolución de Autorización, cumpliendo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y garantizando el mantenimiento (plateo, riego y fertilización) de los individuos plantados por el término mínimo de tres (3) años contados a partir de la siembra, una vez agotado éste término, deberá hacer entrega mediante Acta al Jardín Botánico José Celestino Mutis, de los árboles plantados y hacer la respectiva actualización del Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA".

Que, la referida Resolución fue notificada personalmente el día 17 de septiembre de 2018, a la señora CLAUDIA HELENA SAMPER PRADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.814.640, en calidad de representante legal de ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A., con Nit. 860.067.697-1.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Que, mediante radicado No. 2018ER227680 de fecha 28 de septiembre de 2018, la señora CLAUDIA HELENA SAMPER PRADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.814.640, en calidad de representante legal de ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A., con Nit. 860.067.697-1, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02666 de fecha 27 de agosto de 2018, mediante el cual manifestó:

(...)

*la suscrita señora CLAUDIA HELENA SAMPER PRADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.814.640, en calidad de representante legal de ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A., con Nit. 860.067.697-1, se permite manifestar que interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 02666 de fecha 27 de agosto de 2018, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por los siguientes hechos argumentos:*

1. *"El 16 de noviembre de 2017, ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A., en calidad de apoderado especial, presentó solicitud de tala de cinco (5) individuos arbóreos ubicados en el espacio público en la calle 26 A No. 13 A — 10 de la ciudad de Bogotá.*
2. *El día 30 de mayo de 2018 se realizó por parte del Ingeniero Forestal de la Secretaria Distrital de Ambiente la visita de evaluación de arbolado, la cual quedo consignada en el Acta No. WRH/20180629/137 mediante la cual se verificó el inventario forestal presentado por obra y se consideraron acorde los*

Página 2 de 21

## RESOLUCIÓN No. 01647

tratamientos solicitados.

3. *Así mismo se confirmó que la compensación se realizaría económicamente, lo cual quedó consignado en el Acta antes mencionada.*
3. *Que mediante comunicación de fecha 20 de junio de 2018, bajo el radicado 2018 ER142448, el solicitante atendiendo la solicitud del funcionario realizada en la visita, aportó una documentación general del diseño paisajístico que se había adelantado previamente con el Jardín Botánico de Bogotá para la siembra de arbolado en espacio público, el cual no tiene ninguna relación con el objeto del trámite de esta solicitud.*

*Así mismo, mediante dicho comunicado se aportó el plano de la obra en donde se identifican los árboles objeto de la presente solicitud, los cuales al encontrarse en puntos que obstaculizan los accesos, debían ser objeto de tala.*

4. *Que mediante Auto No. 01617 de fecha 5 de abril de 2018, del cual se tuvo conocimiento el 4 de septiembre de 2018, se notifica que se “inicia el trámite administrativo” a fin de llevar a cabo la intervención de cinco (5) individuos arbóreos.*
5. *Que mediante Resolución No. 02666 del 27 de agosto de 2018, la cual fue notificada el 17 de septiembre de 2018, resuelve:*
  - *Autorizar la Tala de 3 individuos arbóreos de las siguientes especies: 3- Fraxinus Chinensis.*
  - *Autorizar la poda de estructura de 2 individuos arbóreos de la especie: 2- Liquidambar Styraciflua.*
  - *Garantizar la persistencia del recurso forestal compensando mediante plantación y mantenimiento de 5 individuos vegetales que corresponde a 2.10192 SMLMV equivalentes a \$1.550.622.*
  - *Dar estricto cumplimiento al diseño paisajístico presentado y aprobado en el Acta WR No. 570 del 30 de enero de 2017, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cumpliendo con los lineamientos técnicos del manual y garantizando el mantenimiento de los individuos plantados por el término de 3 años a partir de la siembra.*
  - *Consignar por concepto de seguimiento la suma de \$143.117.*  
*(...)*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **1. Reiteración solicitud tala de 5 individuos arbóreos**

## **RESOLUCIÓN No. 01647**

*Tal y como se presentó en la solicitud de aprovechamiento forestal para la autorización de tratamientos silviculturales, reiteramos nuestra solicitud de tala de los cinco (5) individuos arbóreos, teniendo en cuenta que los mismos generan interferencia con el desarrollo de la obra.*

*De acuerdo con lo aprobado en la Resolución No. 02666, en el artículo segundo se autorizó la **PODA DE ESTRUCTURA de 2 individuos arbóreos de la especie Liquidambar**, los cuales se encuentran ubicados en el andén oriental de la avenida Caracas e identificados con los números 4 y 5 dentro del plano de localización general que se encuentra dentro del expediente, remitido mediante comunicación de fecha 20 de junio de 2018 bajo el radicado 2018ER142448*

*La solicitud de **tala** para los 2 liquidámbar antes mencionados, obedece a la necesidad de despejar el área sobre la Avenida Caracas, para facilitar la accesibilidad de un camión de bomberos sobre la diagonal planteada en áreas privadas, para el adecuado funcionamiento de la estrategia de extinción de incendios prevista por el proyecto.*

*Con el propósito de soportar el argumento antes mencionado, se adjuntan los esquemas de maniobrabilidad realizados por la firma Steer Davies Gleave en el año 2016, en los cuales se analizaron las circulaciones y radios de giro con 2 tipos de camiones de bomberos posibles, uno con un camión tipo bomba de 12 mt de longitud y el otro con un camión de escalera giratoria de 13.1 mt de longitud, y se vé claramente que el área entre los 2 liquidámbar es insuficiente para que cualquiera de los 2 vehículos previstos ingrese adecuadamente.*

*Por lo anterior, y con el propósito de garantizar el adecuado acceso de los camiones de bomberos al proyecto ante una eventual situación de emergencia, reiteramos la solicitud de **TALA de los 2 liquidambar** identificados con los números **4 y 5 del plano**, y en consecuencia solicitamos revocar la autorización de PODA, toda vez que con esta no se cumple el objetivo mencionado anteriormente.*

### **2. Solicitud compensación económica**

*Tal y como quedó consignado en el Acta No. WRH/20180629/137 suscrita entre las partes, en la visita realizada por parte del Ingeniero Forestal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 30 de mayo de 2018, se manifestó que la compensación se realizaría económicamente.*

*Por lo anterior y teniendo en cuenta que en el artículo tercero de la Resolución objeto del presente recurso se autorizó “garantizar la persistencia del recurso forestal de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico SSFFS-10087 de 8 de agosto de 2018, compensando mediante plantación y mantenimiento de 5 individuos Vegetales Plantados (IVWP“S) que corresponde a 2.10192 SMLMV equivalentes a UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS*

Página 4 de 21

### **RESOLUCIÓN No. 01647**

(\$1.550.622)”, solicitamos mantener lo manifestado en la visita y en consecuencia revocar dicha decisión autorizando la compensación mediante la equivalencia monetaria de IVP'S.

#### **3. Diseño Paisajístico**

Teniendo en cuenta que dentro del trámite y a solicitud del funcionario de la secretaria se aportó el Acta WR No. 570 del 30 de enero de 2017 suscrita con el Jardín Botánico de Bogotá, la cual fue expedida dentro de un trámite totalmente independiente y previo a la solicitud de la referencia, solicitamos **NO** sea parte de lo aprobado mediante Resolución No. 02666 tal y como se encuentra consignado en el artículo cuarto de la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho trámite con el Jardín Botánico se realizó de manera voluntaria y teniendo en cuenta el desarrollo del proyecto podrá ser susceptible de cambios, variaciones y/o ajustes los cuales se conciliarán y en caso de ser necesario se aprobarán directamente con el Jardín Botánico por ser esta la entidad competente para aprobar las especies objeto de plantación en espacio público.

No consideramos viable, dejar dentro de las obligaciones de la Resolución, compromisos adquiridos con una entidad diferente a la que expide la presente Resolución.

#### **PETICION**

Teniendo en cuenta los argumentos antes mencionados, de manera atenta nos permitimos solicitar:

1. Se revoque parcialmente la Resolución No. 0266 del 27 de agosto de 2018 en relación con los siguientes artículos:
2. Se autorice la Tala de los 2 Liquidambar identificados con los números 4 y 5 por las razones expuestas en el presente recurso.
3. Se autorice garantizar la persistencia del recurso forestal mediante la compensación económica de los IVP'S tal y como fue manifestado y solicitado desde la visita realizada por el ingeniero forestal el 30 de mayo de 2018.
4. Retirar de la Resolución el estricto cumplimiento al diseño paisajístico presentado y aprobado en el Acta WR No. 570 del 30 de enero de 2017, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cumpliendo con los lineamientos técnicos del manual y garantizando el mantenimiento de los individuos plantados por el término de 3 años a partir de la siembra, por las razones expuestas en los fundamentos del presente Recurso.

#### **DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE**

## **RESOLUCIÓN No. 01647**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 002666 del 27 de agosto de 2018, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

*(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.*

*En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el*

## RESOLUCIÓN No. 01647

*legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)*

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

(...)

**Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Subrayado fuera del texto

(...)

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

*“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

*“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

### RESOLUCIÓN No. 01647

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera del texto original)

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)*”.

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

**“Artículo 80. Decisión de los recursos.** -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidencio que la interposición del recurso de reposición por parte del Interesado se realizó el día 28 de septiembre de 2018, se entiende que se encuentra dentro del término de 10 días que concede la Resolución No. 02666 del 27 de Agosto del 2018, notificada personalmente el 17 de septiembre de 2018, de esta forma supone el uso de los recursos legales que tiene a su disposición, cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso.

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de presentación de los recursos, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el recurso, en los siguientes términos:

En lo que se refiere a los argumentos primero, segundo y tercero expuestos por el recurrente, es decir, lo relacionado con la revocatoria parcial de la Resolución No. 02666 del 27 de agosto de 2018, en el sentido de autorizar la tala de dos individuos arbóreos de la especie liquidámbar identificados con los números 4 y 5, por interferir con la ejecución del proyecto y así mismo la modificación de la obligación establecida como medida de compensación en el sentido de indicar que la misma se hará de manera económica por los IVPS efectivamente talados; es importante manifestar que profesionales del área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna, emitieron el Concepto Técnico No. SSFFS – 06301 del 19 de junio de 2019, donde se verifica la viabilidad de modificación de los individuos arbóreos ubicados en espacio público, solicitados por

Página 8 de 21

## RESOLUCIÓN No. 01647

el autorizado y que habían sido evaluados para poda de estructura y así mismo evaluando el cambio de la medida de compensación con sus respectivos ajustes; encontrando técnicamente viable reponer de conformidad con lo solicitado mediante el Recurso de Reposición ibídem y por ende autorizar la tala de dos individuos arbóreos de la especie Liquidambar, que habían sido autorizados para poda de estructura y así mismo se estableció la respectiva medida de compensación.

Por otro lado, en lo referente a la pretensión cuarta se procederá a efectuar la respectiva revocatoria de la exigencia de cumplimiento del Acta WR 570 del 30 de enero de 2017, teniendo en cuenta la manifestación del autorizado de realizar la compensación mediante equivalencia monetaria de los IVPS., es por eso que una vez la compensación se realice de forma monetaria, queda sin efecto el artículo cuarto de la Resolución de Autorización; toda vez que tal cambio obedece a la solicitud del tercero de cambiar la forma de compensar; es pertinente aclarar que cualquier cambio, ajuste y variación en el Acta de aprobación será entre la Dirección de Gestión Ambiental –Subdirección de Eco urbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaria Distrital de Ambiente SDA y del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis (JBB) y no como lo manifiestan en la hoja cuarta, parágrafo 4 del Recurso, que es solo competencia del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis (JBB)

Por lo anterior y de acuerdo con el análisis jurídico por parte de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre es Procedente Modificar la Resolución No. 002666 del 27 de agosto del 2018.

Así mismo es importante dar estricto cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 002666 del 27 de agosto del 2018, y los que se deriven del mismo en función del seguimiento y control ambiental que se realizará por parte de esta Secretaría, por lo que, su inobservancia, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal y como lo establece la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

### RESUMEN CONCEPTO TECNICO No. SSFFS- 06301 DEL 19 DE JUNIO DE 2019

**Tala de:** 2-Liquidambar styraciflua

**Total:** Tala: 2

Se adelanta visita con acta MCR 20181237 162 por parte de un profesional de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la secretaria Distrital de Ambiente, quien revisó dos (2) ejemplares arbóreos de la especie Liquidámba identificadas bajo los números 4 y 5, en respuesta al recurso de reposición contra la resolución 02666 de 2018, radicado bajo número 2018ER227680. Al momento de la visita se evidencia que los árboles en mención presentan interferencia directa con las obras que se pretenden ejecutar en la cll 26 #13A-10, por lo cual se cambia el tratamiento silvicultural inicialmente autorizado por el de tala. No se cobra seguimiento, pero se cobra evaluación. La compensación se cobra en dinero conforme a lo expuesto en el radicado 2018ER227680. Si se presentan cambios en los diseños, se debe informar a la Secretaría distrital de ambiente.

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, requiere Salvoconducto de Movilización NO. Especifique Volumen (m3) y Especies (\$)

Volumen (m3)

*De acuerdo con el Decreto Distrital N° 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia*

Página 9 de 21

## RESOLUCIÓN No. 01647

del Recurso Forestal mediante el pago de 3.4 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular de la autorización o permiso deberá:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	NO	arboles	-	-	-
Plantar Jardín	NO	m2	-	-	-
Consignar	SI	Pesos (M/cte)	3.4	1.48886	\$ 1,098,357
<b>TOTAL</b>			<b>3.4</b>	<b>1.48886</b>	<b>\$ 1,098,357</b>

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería. Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ \$ 67,869 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma \$ \$ 0 (M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo.

Que, así mismo la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, emitió el Informe Técnico No. 00927 del 19 de junio de 2019, en virtud del cual se establece:

(...)

### RESULTADOS Y/O CONCLUSIONES

- De acuerdo a la ubicación de los árboles mostrada en los planos y evidenciada en campo, se emite el Concepto Técnico bajo proceso 4468292, donde se consideró técnicamente viable la tala de los dos individuos arbóreos.
- Que el pago de compensación total para los conceptos técnicos emitidos es de 8.2 IVP, equivalente a 3.59078 SMMLV y \$ 2.648.979 (M/cte.), como se indica en la Tabla No. 3.

Tabla No. 1 Compensación Concepto técnico SSFFS-10087 del 8 de agosto de 2018

### RESOLUCIÓN No. 01647

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	<u>SI</u>	arboles	<u>5</u>	<u>2.10191984189 05893</u>	<u>\$ 1,550,622</u>
Plantar Jardín	<u>NO</u>	m2	-	-	-
Consignar	<u>NO</u>	Pesos (M/cte)			
<b>TOTAL</b>			<u>4.8</u>	<u>2.10192</u>	<u>\$ 1,550,622</u>

Tabla No. 2 Concepto técnico 4468292.

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	<u>NO</u>	arboles	-	-	-
Plantar Jardín	<u>NO</u>	m2	-	-	-
Consignar	<u>SI</u>	Pesos (M/cte)	<u>3.4</u>	<u>1.48886</u>	<u>\$ 1,098,357</u>
<b>TOTAL</b>			<u>3.4</u>	<u>1.48886</u>	<u>\$ 1,098,357</u>

Tabla No. 3 Total Compensación

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	<u>NO</u>	arboles	-	-	-
Plantar Jardín	<u>NO</u>	m2	-	-	-
Consignar	<u>SI</u>	Pesos (M/cte)	<u>8.2</u>	<u>3.59078</u>	<u>\$ 2,648,979</u>
<b>TOTAL</b>			<u>8.2</u>	<u>3.59078</u>	<u>\$ 2,648,979</u>

- Que por concepto de evaluación se estableció un valor para el Concepto técnico SSFFS- 10087 del 8 de agosto de 2018 por \$ 67,869 (M/cte) y para el Concepto técnico bajo proceso 4468292 de \$67.869 (M/cte.), siendo un total de \$135.738 (M/cte.) y para seguimiento Concepto técnico SSFFS-10087 del 8 de agosto de 2018 \$143,117 (M/cte.).

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: "Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva."

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece:

Página 11 de 21

## RESOLUCIÓN No. 01647

**“Utilidad pública e interés social.** De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.”

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: “el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.”

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto *ibidem*, señala “**Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público(..)”

Qué ahora bien respecto a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determina lo siguiente:

“... b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, (modificado parcialmente por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018) y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual “se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 “por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” a su tenor literal previó: “**Artículo 1. Objetivo.** La Administración Distrital en cabeza de la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento

## RESOLUCIÓN No. 01647

*ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.*

Que, respecto de los valores correspondientes a Evaluación y Seguimiento, se liquidan de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual fijó el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental.

### RESPECTO A LA REVOCATORIA

La Revocatoria Directa de los actos administrativos está regulada de manera general en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que en su artículo 93 y de la cual según Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, la Corte Constitucional la define como:

*“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

(...)

A su vez, el artículo 93 señala que ésta procede cuando se configure una de las siguientes causales:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado por el Consejo de Estado, en concepto de 14 de noviembre de 1975, al explicar el fundamento de las causales de revocatoria, a instancia de parte o de oficio por la administración, ha sostenido que:

(...)

*“Su razón de ser no es otra que la de no permitir que continúe vigente y produzca sus efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público social, es decir, el imperio de legalidad y el de oportunidad y conveniencia de la administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio (pero podemos*

## RESOLUCIÓN No. 01647

*agregar, que tampoco se permitirá que el acto siga produciendo efectos perniciosos o perjudiciales a una persona, es decir, que causen una alteración de razones de equidad natural previstas entre los poderes privilegiados del Estado v.gr. la ejecutoriedad o ejecutividad de los actos, y el respeto previa y normativamente observable de las situaciones jurídicas concretas, individuales, subjetivas y consolidadas).*

*Es precisamente el hecho de que los actos de la administración tienen por objeto un resultado útil para el Estado, dentro de las limitaciones de la ley, lo que los hace revocables, para que aquella pueda modificar o retirar su decisión, adecuándola a las circunstancias, intereses variables y criterios cambiantes en la interpretación de lo que es interés público. Por eso, el acto administrativo al no tener como objetivo la declaración, reconocimiento, restablecimiento definitivo del derecho, como corresponde a las autoridades jurisdiccionales, tampoco tiene la fuerza de la verdad legal, de la cosa juzgada, de las decisiones que causan estado”.*

Que a su vez el Artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece:

*“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda”.*

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: “Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

*“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a **petición de parte**. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negritas fuera del texto).*

Que, descendiendo al caso *sub examine*, la señora CLAUDIA HELENA SAMPER PRADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.814.640, en calidad de representante legal de ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A., con Nit. 860.067.697-1, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02666 de fecha 27 de agosto de 2018, con el fin de que se revoque el artículo cuarto, y retirar la obligación contraída en el anterior artículo ya que su intención no es plantar si no el pago de manera monetaria.

### **RESOLUCIÓN No. 01647**

Que, una vez analizado el Concepto Técnico No. SSFFS - 06301 del 19 de junio de 2019, en lo relacionado a revocar parcialmente la Resolución No. 02666 de fecha 27 de agosto de 2018, ya que su intención no es plantar si no el pago de manera monetaria, es importante mencionar la aclaración que realizó el funcionario del área técnica de esta secretaría, en los siguientes términos:

(...)

*“La compensación se cobra en dinero conforme a lo expuesto en el radicado 2018ER227680. Si se presentan cambios en los diseños, se debe informar a la Secretaría distrital de ambiente”.*

En ese orden de ideas y atendiendo el Concepto Técnico No. SSFFS - 06301 del 19 de junio de 2019 y los argumentos presentados por el recurrente, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, encuentra procedente conceder la revocatoria del artículo cuarto de la Resolución No. 02666 de fecha 27 de agosto de 2018, por consecuencia de que el pago se realizará de manera monetaria y no es aplicable la carga que se generó en dicho artículo, es por eso que una vez la compensación se realice de forma monetaria, queda sin efecto el artículo cuarto de la Resolución de Autorización; toda vez que tal cambio obedece a la solicitud del tercero de cambiar la forma de compensar; es pertinente aclarar que cualquier cambio, ajuste y variación en el Acta de aprobación será entre la Dirección de Gestión Ambiental – Subdirección de Eco urbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaria Distrital de Ambiente SDA y del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis (JBB) y no como lo manifiestan en la hoja cuarta, parágrafo 4 del Recurso, que es solo competencia del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis (JBB)

### **RESPECTO DE LA MODIFICATORIA**

Que, la señora CLAUDIA HELENA SAMPER PRADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.814.640, en calidad de representante legal de ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A., con Nit. 860.067.697-1, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02666 de fecha 27 de agosto de 2018, con el fin de que se modifique tal Resolución, en el sentido de que se cambien los tratamientos silviculturales de dos (02) individuos arbóreos, identificados con Fichas No. 4 y 5 de la especie Liquidambar styraciflua; de Poda de Estructura a Tala.

Que, una vez analizado el Concepto Técnico No. SSFFS - 06301 del 19 de junio de 2019, en lo relacionado a modificar la Resolución No. 02666 de fecha 27 de agosto de 2018, en el sentido de realizar modificaciones de tratamiento silviculturales de dos (02) individuos arbóreos, identificados con Fichas No. 4 y 5 de la especie Liquidambar styraciflua; de Poda de Estructura a Tala, es importante la aclaración que realizó el funcionario del área técnica de esta secretaría, en los siguientes términos:

*“Se adelanta visita con acta MCR 20181237 162 por parte de un profesional de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la secretaria Distrital de Ambiente, quien revisó dos (2) ejemplares arbóreos de la especie Liquidámba identificados bajos los números 4 y 5, en respuesta al recurso de reposición contra la resolución 02666 de 2018, radicado bajo número 2018ER227680. Al momento de la visita se evidencia que los árboles en mención presentan interferencia directa con las*

## **RESOLUCIÓN No. 01647**

*obras que se pretenden ejecutar en la cll 26 #13A-10, por lo cual se cambia el tratamiento silvicultural inicialmente autorizado por el de tala. No se cobra seguimiento, pero se cobra evaluación”.*

Que igualmente, el Concepto Técnico No. SSFFS - 06301 del 19 de junio de 2019, liquidó el valor a cancelar por concepto de Evaluación, por la suma de SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$67,869).

Que el valor antes descrito se adicionara a la Resolución No. 02666 de fecha 27 de agosto de 2018, obedeciendo a la nueva evaluación de los individuos arbóreos ya autorizados, en esta providencia.

Que, el Concepto Técnico No. SSFFS – 06301 del 19 de junio de 2019, liquidó el valor a cancelar por concepto de Compensación la suma de UN MILLON NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1,098,357), equivalente a 3.4 IVPS y 1.48886 SMLMV.

Que el valor antes descrito se adicionara a lo ya cobrado en la Resolución No. 02666 de fecha 27 de agosto de 2018, obedeciendo a la nueva medida de compensación antes descrita de los individuos arbóreos ya autorizados, en esta providencia y según los establecido en el Informe Técnico No. 00927 del 19 de junio de 2019.

Que, el pago total por concepto de Compensación obedece a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.648.979), equivalente a 8.2 IVPS y 3.59078 SMLMV, el cual deberá cancelar bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES", tal y como quedo establecido en el Informe Técnico No. 00927 del 19 de junio de 2019.

En ese orden de ideas y atendiendo el Concepto Técnico No. SSFFS - 06301 del 19 de junio de 2019 y el Informe Técnico No. 00927 del 19 de junio de 2019 y los argumentos presentados por el recurrente, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, encuentra procedente conceder la revocatoria parcial y la respectiva modificatoria a la Resolución No. 02666 de fecha 27 de agosto de 2018.

### **COMPETENCIA**

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que, el artículo 71 ibídem, consagra: *“- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en*

## RESOLUCIÓN No. 01647

los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”.

Que, el mismo Decreto 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como en su artículo 7, parágrafo 1, preceptúa:

*“...Parágrafo 1º. Todas las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA.”*

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.*

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, numeral primero lo siguiente:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

- 1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*

Página 17 de 21

## RESOLUCIÓN No. 01647

*PARÁGRAFO: Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

En ese entendido, y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. SSFFS - 06301 del 19 de junio de 2019 y el Informe Técnico No. 00927 del 19 de junio de 2019 y la sustentación del recurso de reposición por parte del interesado se accederá a la solicitud y se procederá a modificar y revocar parcialmente la Resolución No. 02666 de fecha 27 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** REVOCAR el artículo cuarto de la Resolución No. 02666 de fecha 27 de agosto de 2018, *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PUBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Modificar el artículo primero de la Resolución No. 02666 de fecha 27 de agosto de 2018, *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PUBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, la cual en su parte resolutive quedara así:

*“ARTÍCULO PRIMERO. – Autorizar al PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CENTRO INTERNACIONAL, con el NIT. 830.053.812-2, quien actúa a través de su vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A identificada con Nit 860.531.315-3, para que a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, se llevé a cabo la TALA de cinco (5) individuos arbóreos de la siguiente especie: 3- Fraxinus chinensis, 2-Liquidambar styraciflua, autorizados mediante concepto técnico N° SSFFS – 10087 del 08 de agosto de 2018 y Concepto Técnico No. SSFFS - 06301 del 19 de junio de 2019, los cuales se encuentran ubicados en espacio público, en la Calle 26ª No. 13ª – 10, de la localidad de Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - *La actividad y/o tratamiento silvicultural autorizados mediante Concepto Técnico SSFFS - 10087 del 08 de agosto de 2018, que no fueron modificados por el Concepto Técnico SSFFS - 06301 del 19 de junio de 2019, se realizará conforme a lo establecido en las tablas contenidas dentro de la Resolución No. 02666 de fecha 27 de agosto de 2018.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - *Las actividades y/o tratamientos silviculturales contenidas en el Concepto Técnico SSFFS - 06301 del 19 de junio de 2019, se realizarán conforme a lo establecido en las siguientes tablas:*

### RESOLUCIÓN No. 01647

Nº Arbol	Nombre Común	Nombre científico	Papa (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Físico			Estado Fitosanitario			Justificación técnica de la intervención silvicultural	Intervenciones a realizar
						Fuste	Copa	Raíz	Fuste	Copa	Raíz		
4	LIQUIDAMBAR ESTORAQUE	Liquidambar styraciflua	0.79	7.6	0	Regular	Regular	Regular	Bueno	Regular	Bueno	Se considera técnicamente viable la tala de un individuo arbóreo de la especie Liquidámbaar ( Liquidambar styraciflua) debido a que presenta fuste torcido, podas antitécnicas y su tamaño y sitio de emplazamiento dificultan su traslado, además presenta interferencia directa con la realización del proyecto constructivo.	Tala
5	LIQUIDAMBAR ESTORAQUE	Liquidambar styraciflua	0.79	14	0	Regular	Regular	Regular	Bueno	Regular	Bueno	Se considera técnicamente viable la tala de un individuo arbóreo de la especie Liquidámbaar ( Liquidambar styraciflua) debido a que está inclinado, presenta excesiva ramificación, podas antitécnicas y por su tamaño y lugar de emplazamiento no es posible su bloqueo. Presenta interferencia directa con la realización del proyecto constructivo.	Tala

**ARTICULO TERCERO:** Derogar el artículo segundo de la Resolución No. 02666 de fecha 27 de agosto de 2018, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PUBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO:** MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No. 02666 de fecha 27 de agosto de 2018, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PUBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", la cual en su parte resolutive quedara así:

**"ARTICULO TERCERO.** - Exigir al PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CENTRO INTERNACIONAL, con el NIT. 830.053.812-2, quien actúa a través de su vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A identificada con Nit 860.531.315-3, para que a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, que deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, compensando de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS – 10087 del 08 de agosto de 2018, Concepto Técnico SSFFS - 06301 del 19 de junio de 2019 e Informe Técnico No. 00927 del 19 de junio de 2019, consignando el valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.648.979), equivalente a 8.2 IVPS y 3.59078 SMLMV**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES", cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2017-1782, una vez realizado el pago, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

## RESOLUCIÓN No. 01647

**ARTICULO QUINTO:** ADICIONAR el artículo décimo sexto a la Resolución No. 02666 de fecha 27 de agosto de 2018, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PUBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual en su parte resolutive quedara así:

**ARTICULO DÉCIMO SEXTO.** - Exigir al PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CENTRO INTERNACIONAL, con el NIT. 830.053.812-2, quien actúa a través de su vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A identificada con Nit 860.531.315-3, para que a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, consignar por concepto de EVALUACIÓN la suma SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$67,869), bajo el código E-08-815 PERMISO O AUTORI, TALA, PODA TRANS-REUBIC, ARBOLADO URBANO de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS - 06301 del 19 de junio de 2019, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

*Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2017-1782, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.*

**ARTÍCULO SEXTO:** Confirmar los demás artículos de la Resolución No. 02666 de fecha 27 de agosto de 2018, por medio de la cual se autorizaron unos tratamientos silviculturales en espacio público, en la Calle 26ª No. 13ª – 10, de la localidad de Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CENTRO INTERNACIONAL, con el NIT. 830.053.812-2, quien actúa a través de su vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A identificada con Nit 860.531.315-3, en la Avenida 15 No 100-43 P4 de la ciudad de Bogotá D.C. de acuerdo a la dirección que registra en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá. La mencionada diligencia podrá adelantarla en nombre propio, a través de su apoderado judicial debidamente constituido o su autorizado; de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** - Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A identificada con Nit. 860.067.697-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 19 No 90 – 10 piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C., conforme la dirección registrada en el Certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá.

**ARTÍCULO NOVENO:** Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 01647**

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Una vez ejecutoriada, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera, a la Oficina de Saneamiento Financiero de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** - La presente Resolución presta merito ejecutivo

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 11 días del mes de julio del 2019**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*EXPEDIENTE: SDA-03-2017-1782*

**Elaboró:**

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO	C.C: 94288873	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190166 DE 2019	FECHA EJECUCION:	10/07/2019
------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190643 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/07/2019
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190748 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/07/2019
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/07/2019
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------